

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1034

11 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Bienestar Social

LEY

Para establecer la “Ley de Justicia al Pescador de la Edad de Oro”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La población envejeciente, mejor conocida como la población en la “Edad de Oro” constituye uno de los sectores más vulnerables e indefensos para enfrentar los problemas sociales y económicos de la Isla. Muchos de nuestros ancianos no tienen otra opción que continuar trabajando para lograr su sustento y satisfacer sus necesidades básicas sin importar lo arriesgado de la actividad que realizan. Nuestros ancianos, en su mayoría, tienen que enfrentar la triste realidad de encontrarse solos, sin la protección de sus familiares, padeciendo las enfermedades comunes de su edad, así como sin los recursos económicos y de financiamiento necesarios para enfrentar el elevado costo de vida.

En Puerto Rico existe una población de trabajadores del Mar considerados como ciudadanos de la “Edad de Oro”, conocidos como pescadores comerciales, que a pesar de su edad, continúan día tras día retando las aguas costeras en busca de la pesca como su forma de sustento. Estos pescadores pasan largas horas en el Mar atravesando múltiples situaciones de alto riesgo y peligro y a pesar de ser ciudadanos de edad avanzada, traen a tierra lo que cosechan en el Mar aunque con limitada capacidad y hasta cierto punto en desventaja con pescadores más jóvenes.

Esta población de ciudadanos también ha tenido que asumir las consecuencias acarreadas por los problemas de la economía, como aumentos en los costos de los servicios, tarifas y costos

por licencias certificaciones requeridas por el propio gobierno y otros aumentos en el costo de vida. Además, nuestros envejecientes en la mayoría de los casos, reciben únicamente su pensión como el medio exclusivo para su sustento y en algunos casos para el sostenimiento de una familia completa, para la compra de medicamentos, alimentos, pago de deudas y satisfacer otras necesidades básicas.

El Departamento de Agricultura cuenta con una oficina creada en virtud de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, llamada Oficina del Programa de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico y un Consejo Asesor compuesto por funcionarios de gobierno y representantes del sector privado cuya función es el definir, desarrollar, analizar y recomendar la política pública para el desarrollo de la pesca y la acuicultura como sector económico. Es el Departamento de Agricultura quien certifica y emite junto al Departamento de Hacienda el Certificado de Agricultor (pescador) Bonafide, según decretado por la Ley Núm. 225 del 1 de Diciembre de 1995, según enmendada, y la agencia a través la cual se administran los presupuestos para los incentivos, subsidios y ayudas para la compra y reparación de embarcaciones, artes de pesca y mantenimiento y construcción de Villas Pesqueras y muelles de pesca. Por otro lado el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es la agencia que emite las licencias de pescador comercial, y por la cual se cobra desde cuarenta (40) dólares en renovación hasta doscientos cincuenta (250) dólares para pescadores comerciales y pagos desde ciento veinticinco (125) dólares hasta setecientos cincuenta dólares dependiendo del tipo de embarcación, para las licencias de los botes.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida a velar por la calidad de vida de aquellas personas, que a través de los años han trabajado por el bienestar social y económico de nuestra Isla. El Gobierno de Puerto Rico debe ser uno sensible a las necesidades de nuestros queridos envejecientes y evitar que en el umbral de su vida sean condenados a una calidad de vida indigna. A estos efectos la presente medida provee como política pública del Gobierno de Puerto Rico el prohibir a las agencias públicas el cobro por cargos de certificaciones y licencias de todo tipo, a partir del 1 de octubre de 2009, a aquellos pescadores bonafide con sesenta (60) años o más de edad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley de Justicia al Pescador de la Edad de Oro”.

2

3 Artículo 2.-Se prohíbe la aplicación de cualquier cobro o tarifa por certificaciones,
4 licencias y cargos en la tramitación de todo documento público requerido por las agencias de
5 gobierno comenzando el 1 de octubre de 2009, a todo pescador comercial con certificación de
6 agricultor bona fide debidamente expedida por el Departamento de Agricultura según la Ley
7 Núm. 225 del 1 de diciembre de 1995, según enmendada, a todo pescador bona fide con
8 sesenta (60) años o más de edad.

9

10 Artículo 3.-La certificación de agricultor bona fide mencionada en el Artículo 2 de esta
11 Ley se emitirá de acuerdo a las normas establecidas entre el Departamento de Agricultura y el
12 Departamento de Hacienda y los reglamentos que apliquen para la elegibilidad de un
13 pescador comercial con certificación de agricultor bona fide.

14

15 Artículo 4.- Las Agencias del Gobierno de Puerto Rico tendrán no más de treinta (30) días
16 después de la aprobación de esta Ley para atemperarse a este nuevo estatuto y vendrán
17 obligadas a publicar y honrar los mismos en todas las oficinas de servicios a los ciudadanos.

18

19 Artículo 5.-Para efectos de esta Ley, el término pescador comercial se interpretará según
20 definido en la Ley Núm. 225 del 1 de diciembre de 1995, según enmendada y corresponderá a
21 la misma definición de “agricultor bona fide” o persona que devenga el cincuenta (50)

1 por ciento o más de sus ingresos de actividades relacionadas con la pesca, acuicultura y/o
2 maricultura.

3

4 Artículo 6.-Todo pescador comercial de la edad de oro que haya pagado por servicio,
5 certificación o licencia alguna a cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico, a partir del 1
6 de octubre de 2009 y que cumpla con los parámetros expuestos en esta Ley, tendrá derecho a
7 un reembolso por la cantidad correspondiente al cobro por la agencia concernida en un
8 término no mayor de 30 días de emitida la reclamación.

9 Artículo 7.-Cualquier Ley o parte de Ley en vigor que sea contraria a lo dispuesto en esta
10 Ley queda derogada.

11

12 Artículo 8.-Esta Ley tendrá vigencia inmediata luego de su aprobación.